



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2023-00004-00

Socorro, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fusionada por absorción de **HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, representada por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, en su calidad de Representante Legal Judicial, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **IRRADIAR SERVICIOS DE DESARROLLO S.A.S.**, identificada (o) con NIT **804015979** domiciliada en **SOCORRO**, representada legalmente por el Señor (a) **RAMON ALBERTO FORERO** Cedula de ciudadanía **C.C 91.108.284**, o quien haga sus veces al momento en que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, para obtener por esta vía el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.437.832)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **desde octubre del 2016 hasta enero del 2022**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **9/29/2022**, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial **irradiarserviciosdedesarrollo@gmail.com** correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes:

**JAIRO REYES CARDENAS**

**RAMON ALBERTO FORERO**. Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al



requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

- B. se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.261.900)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos **desde octubre del 2016 hasta enero del 2022** adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **JAIRO REYES CARDENAS, RAMON ALBERTO FORERO** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

Solicitó, de manera adicional, que los títulos judiciales producto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y que, en la correspondiente oportunidad procesal, se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

### CONSIDERACION:

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T.S.S.,

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. ...”

Igualmente, el artículo 22 de la ley 100 de 1993, establece:

*“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto,*



*descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

Y el artículo 23 de la ley 100 de 1993, señala:

*“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Por su parte el artículo 24 de la norma en cita, consagra:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Así, el título ejecutivo laboral lo constituye todo documento que provenga, del deudor o de su causante, y/o aquellos que contengan una liquidación de las entidades del régimen de seguridad social integral, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra del demandado.

Para sustentar el recaudo ejecutivo propuesto, la parte actora adjuntó, entre otros, estos documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha **9/29/2022** a la dirección electrónica de notificación judicial **irradiarserviciosdedesarrollo@gmail.com** debidamente cotejado por la empresa 472. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.
3. Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).
4. Certificado de visualización emitido por empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de la visualización.
5. Téngase como prueba Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia que determina la tasa efectiva de usura, la que será allegada en la oportunidad procesal debida
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Certificado de existencia y representación legal del Demandado.

De acuerdo con lo anterior, los documentos señalados, constituyen título ejecutivo laboral complejo válido para la ejecución propuesta, por contener obligaciones laborales determinadas, expresas, claras y exigibles, a favor de la demandante Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **IRRADIAR SERVICIOS DE DESARROLLO S.A.S.**, identificada (o) con NIT **804015979** domiciliada en **SOCORRO**, representada legalmente por el Señor (a) **RAMON ALBERTO FORERO** Cedula de ciudadanía **C.C 91.108.284**, o quien haga sus veces al momento, por la suma que se pide librar la orden ejecutiva.

Este Despacho tiene competencia para conocer de la ejecución planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del C.P.T.S.S.,



El proceso a diligenciar tiene trámite de mínima cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, acumuladas, no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (artículos 12 del C.P.T.S.S.).

La parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes que, bajo la gravedad del juramento, denunció como de propiedad del demandado (artículo 101 del C.P.T.S.S.). Al respecto debe decir este Despacho que las medidas serán procedentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del C.P.T., y se dispondrá lo pertinente a efectos de lograr el embargo solicitado.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago solicitado, ordenando la notificación al demandado, personalmente, en la forma indicada en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTÍA, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **IRRADIAR SERVICIOS DE DESARROLLO S.A.S.**, identificada (o) con NIT **804015979**, representada legalmente por el Señor (a) **RAMON ALBERTO FORERO** Cedula de ciudadanía **C.C 91.108.284**, o quien haga sus veces, por la siguiente suma de dinero:

**A. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.437.832)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **desde octubre del 2016 hasta enero del 2022**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **9/29/2022**, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial



**irradiarserviciosdedesarrollo@gmail.com** correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes:

**JAIRO REYES CARDENAS**

**RAMON ALBERTO FORERO.** Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

- B. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.261.900)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos **desde octubre del 2016 hasta enero del 2022** adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **JAIRO REYES CARDENAS, RAMON ALBERTO FORERO** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente del mandamiento de pago librado, al demandado **IRRADIAR SERVICIOS DE DESARROLLO S.A.S.**, identificada (o) con NIT **804015979**, representada legalmente por el Señor (a) **RAMON ALBERTO FORERO** Cedula de ciudadanía **C.C 91.108.284**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., y con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. **ENTRÉGUENSELE** copias de la demanda y sus anexos, y del presente proveído. **HÁGASELE** saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar.



**TERCERO: DECRETÁSE**, el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **IRRADIAR SERVICIOS DE DESARROLLO S.A.S.**, identificada (o) con NIT **804015979**, representada legalmente por el Señor (a) **RAMON ALBERTO FORERO** Cedula de ciudadanía **C.C 91.108.284**, o quien haga sus veces, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados **SOCORRO**, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones, para lo cual solicita oficiar a todas ellas de conformidad con lo establecido en el **numeral 10 del artículo 593 de CGP** a fin de que suministren la información correspondiente y así procedan de conformidad.

Banco de Bogotá	Banco Caja Social S.A.
Banco Popular	Banco Davivienda
Banco Pichincha	Banco Colpatria Red Multibanca ColpAtria S.A.
Bancolombia S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
Banco Itaú	Banco AV Villas
Banco BBVA	Corporación Financiera Colombia S.A.
Banco de Occidente	Banco GNB Sudameris
Banco Falabella	

**PARÁGRAFO 1.** La medida se limita a la suma de **\$28.100.000.oo M/cte.**

**PARÁGRAFO 2.** **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones a los Gerentes de las respectivas entidades Bancarias, **ADVIRTIÉNDOLES** que las medidas de embargo y retención antes decretadas, procederán, solamente, sobre aquellos bienes o recursos que no tengan el carácter de **inembargables según la ley**. Para verificar lo anterior, los responsables del acatamiento de las órdenes de embargo y retención impartidas, deberán verificar la naturaleza de los recursos que le sean adeudados.

**HÁGASE** saber a los destinatarios de las órdenes de embargo y retención, que deberán poner oportunamente a disposición de este



Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), No. 687552031002, los dineros producto de la orden de embargo señalada, y que, de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

**CUARTO:** En relación con la condena en costas, en su oportunidad procesal se dispondrá lo pertinente.

**QUINTO:** TÉNGASE a la doctora JULIET PAOLA PEDREROS GUTIERREZ, abogada portadora de la C.C. No. 1.013.580.843 expedida en Bogotá y T.P. No. 246.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**